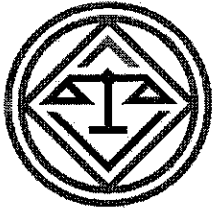




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 266/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre de tercero
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinte de octubre de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **266/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la ciudadana [REDACTED] **CONFIDENCIAL** parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **732/2018/4a-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana [REDACTED] **CONFIDENCIAL** promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...A. El pago de la cantidad de \$189,110.00 (Ciento ochenta y nueve mil, ciento diez pesos) resultado del canje de neumáticos para vehículos oficiales (...) B. El pago de daños y perjuicios por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos) originados por la omisión de pago".

2. El nueve de junio de la presente anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las razones y motivos referidos en el considerando cuarto de la presente resolución...".

3. Inconforme con dicha resolución, la ciudadana [REDACTED] **CONFIDENCIAL** [REDACTED] **CONFIDENCIAL** parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veintitrés de junio hogaño, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para

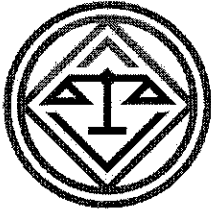
determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día nueve de agosto pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 266/2021, designando a su vez como ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución del Toca que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro de su **primer agravio** la recursalista se duele de las consideraciones vertidas por la Magistrada del conocimiento, relativas a la inexistencia del acto impugnado, alegando que celebró con el Ayuntamiento de Atzalan, a través de su Presidente Municipal, Síndico y Tesorero, un contrato verbal que se ve regido de manera supletoria por la legislación civil, en la cual dispone que, en casos de compraventa como causa generadora del acto, basta con el simple consentimiento de las partes para ser catalogado como un acto



contractual bilateral, por lo que con este requisito se da certeza y validez al contrato, elemento relevante para el juicio que nos ocupa.

En ese sentido, esta Alzada ampliamente coincide con el criterio vertido por la Magistrada de origen y, encuentra que los argumentos esbozados por la recursalista devienen **notoriamente inoperantes** ya que las adquisiciones de bienes muebles que para desarrollar sus atribuciones requieran los Ayuntamientos, se rigen por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz¹; ordenamiento legal en el que incluso se establece que pueden realizarse adjudicaciones directas con proveedores previamente registrados, pero las mismas deberán formalizarse forzosamente por medio de contratos escritos.

Esta exigencia obedece a que la doctrina jurídica ha diferenciado a los contratos civiles o privados, de los administrativos con finalidad de servicio público, entre otras razones, porque en estos últimos no opera el consentimiento tácito ni verbal como en aquéllos, sino que la voluntad de la administración pública debe manifestarse expresamente por escrito, a través de la firma de la autoridad competente.

Si fuera el caso del requerimiento de pago de un contrato verbal, incluso se sustentaría que este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es incompetente, porque no se trata de una resolución definitiva, acto administrativo ni procedimiento dictado por la autoridad demandada sobre interpretación y cumplimiento de contratos de adquisiciones, y no constituye un contrato administrativo con la finalidad de servicio público, ya que éste debe ser formalizado

¹ Así lo dispone el artículo 1° de dicha Ley.

por escrito y contener la voluntad expresa de la dependencia correspondiente, mediante la firma del servidor público competente².

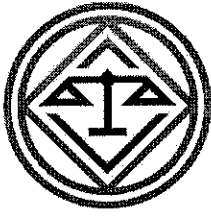
Ahora bien, siendo que en el particular, lo que la parte actora demanda es el pago de cierta cantidad monetaria, esta Alzada observa que aquélla simplemente acude arguyendo pláticas con diversos funcionarios municipales en donde se trataron las gestiones de pago, pero los suscritos revisores no podemos soslayar que el acto de entrega de facturas por parte de un proveedor o particular para el pago correspondiente, previa supuesta entrega de los bienes *verbalmente* contratados, por sí mismo, no corresponde tampoco a una petición, cuya falta de respuesta pudiera ser estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque se requiere de la presentación de un escrito del proveedor dirigido a la dependencia o autoridad, donde solicite que se realice el pago del bien o servicio contratado, adjuntando las facturas; ocuso que no adjuntó la accionante, para poder corroborar que, en efecto, existe una falta de pago por parte del Ayuntamiento demandado³.

En ese orden de ideas, se puntualiza que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así

² Consideraciones esbozadas en la tesis aislada de orden: ***“MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO”***, cuyo número de registro es 2015351 que sirve como criterio orientador para emitir la presente resolución.

³ Razonamiento sustentado en la tesis aislada denominada: ***“NEGATIVA FICTA. EL SOLO ACTO DE ENTREGA DE FACTURAS POR EL PROVEEDOR A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD, PREVIA ENTREGA DEL BIEN O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO, POR SÍ MISMO, NO CONSTITUYE UNA PETICIÓN QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIGURAR AQUELLA FIGURA”***, cuyo número de registro es 2011337 que sirve como criterio orientador para emitir la presente resolución.



arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquél que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama⁴.

En el particular, se reitera que la parte accionante fue omisa en acreditar ese hecho positivo, pues no aportó un contrato administrativo escrito ni una petición igualmente escrita no atendida por las autoridades demandadas, con la que se pueda inferir que existe un incumplimiento de pago atribuible a aquéllas.

Avanzando en sus razonamientos, dentro del mismo agravio que se analiza al momento, la parte actora indica que había llegado a un acuerdo con los servidores públicos que representaban el Ayuntamiento de Atzalan durante el periodo dos mil catorce a dos mil diecisiete, consistente en la entrega de vales que contaban con el sello de la dependencia signados por el entonces Tesorero Municipal, así como por la ciudadana **CONFIDENCIAL** en ausencia de aquél; los cuales, en su momento pagaron, pero con el transcurso del tiempo comenzaron a hacer caso omiso a dicho deber.

En ese tenor, se aprecia que la Resolutora de origen acertadamente advirtió que dichos vales son insuficientes para acreditar la existencia del acto impugnado, pues no se puede demostrar que derivan de contrato alguno derivado de algún procedimiento previsto por la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

⁴ Discernimiento que se contiene en la tesis aislada de rubro: ***“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, cuyo número de registro es: 170306.

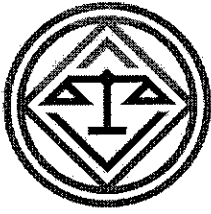
Esta valoración probatoria se apega a lo normado por el artículo 111 del Código rector de la materia, pues tales vales constituyen pruebas documentales privadas que se deben ponderar al prudente arbitrio de este Tribunal, y que, a juicio de estos revisores únicamente pueden generar un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos por quien aparece como cliente, pero se necesita de otros medios probatorios para robustecer esta presunción y conseguir la prueba plena.

Es decir, los mencionados vales solamente producen indicios sobre una relación comercial, no así sobre la entrega de las mercancías, empero, al no haberse reconocido o aceptado por el cliente (Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz) ya sea en forma expresa o tácita, los mencionados documentos no pueden alcanzar plena fuerza probatoria.

Por consiguiente, resulta **inoperante** el primer agravio hecho valer por la ciudadana CONFIDENCIAL

En su **segundo agravio** la revisionista alega que, si bien es cierto que no estaba registrada en el Padrón de Proveedores, esto se debe a que, en el momento los representantes de la persona moral demandada acudieron a las instalaciones de su área de trabajo, sólo le fue informado el proyecto ya descrito, y del cual celebraron contrato verbal de compraventa, desconociendo por completo el procedimiento para trabajar junto a esta dependencia.

Como primer punto, cabe destacar que la parte actora confiesa que, ciertamente, no estaba registrada en el Padrón de Proveedores, tal como lo exige el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, para el efecto de que se puedan realizar adjudicaciones directas.



Ello conlleva a que esta Superioridad resuelva la cuestión planteada con apego a lo normado por el artículo 67 de la mencionada Ley y que se cita a seguir: "**Artículo 67.-** Las contrataciones realizadas fuera de los procedimientos aquí previstos, serán nulas de pleno derecho, y harán incurrir en responsabilidad a quien las autorice o lleve a cabo. También incurrirá en responsabilidad, quien autorice o efectúe operaciones parciales con el fin de no celebrar una licitación pública"; nulidad que se origina con el nacimiento mismo del contrato verbal⁵, por lo que esta Sala no puede condenar al pago de una cantidad que deriva de un acto inexistente y que no produce efecto legal alguno.

Como segundo punto, esta Superioridad añade que, por ende, la revisionista no puede argüir el desconocimiento del procedimiento de contrataciones públicas, teniendo incluso aplicación la máxima del Derecho que reza: '*la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*'.⁵

Consecuentemente, deviene **infundado** el agravio aquí enderezado por la revisionista.

Finalmente, en su **tercer y último agravio** la ciudadana **CONFIDENCIAL** indica que las facturas que se deben entregar a las oficinas de Tesorería del ente público hoy demandado, se encuentran bajo su resguardo.

Alega que los representantes del Ayuntamiento de Atzalan enviarían a su establecimiento las unidades que forman parte del parque vehicular, esto con el fin de llevar a cabo el intercambio de las llantas gastadas por las nuevas; una vez ejecutada esta acción, se le hace entrega de un valer por cada vehículo y, tiempo después, la

⁵ Conceptualización discutida por Araceli Miramón Parra en el capítulo primero del libro "*Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico*", página 76.

accionante acudiría a las oficinas de la Tesorería del mencionado Ayuntamiento, con el objetivo de canjear dichos vales por dinero para que, una vez cubierta la deuda, la actora les entregaría las facturas correspondientes a manera de dar por concluida sus prestaciones laborales.

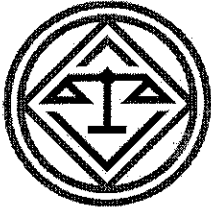
Bajo esa tesis, esta Sala Superior comparte las consideraciones contenidas en la sentencia primigenia, apoyadas en la tesis jurisprudencial de rubro: *"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS"*, pues las facturas también se consideran documentales privadas cuya valoración se reglamenta en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, que estipula que se realizará al prudente arbitrio del Tribunal.

En ese orden de ideas, se tiene que el diverso artículo 104 del mencionado cuerpo legal, establece que las pruebas deben apreciarse en su conjunto, pues su enlace lógico-causal es el que puede formar convicción en el Juzgador.

Luego entonces, si la Magistrada del conocimiento no advirtió ningún otro medio probatorio con que pudieran ser adminiculadas las facturas de marras, es claro que no se puede verificar la existencia del acto combatido en esta vía.

Tampoco pasa inadvertido para los suscritos que la parte actora aduce, en el agravio en examen, que tenía una relación laboral con el Ayuntamiento demandado, lo que constituye un argumento novedoso susceptible de desestimarse.

En resumidas cuentas, resulta **inoperante** el agravio que al momento nos ocupa.



En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los tres agravios formulados por la ciudadana [REDACTED] **CONFIDENCIAL** y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

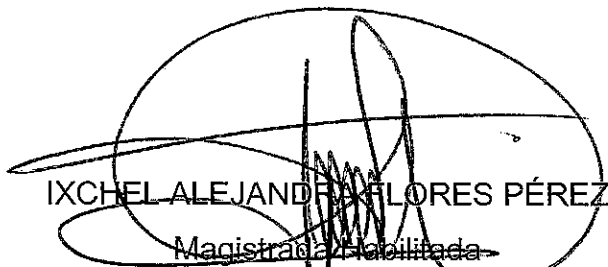
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veinte dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ,

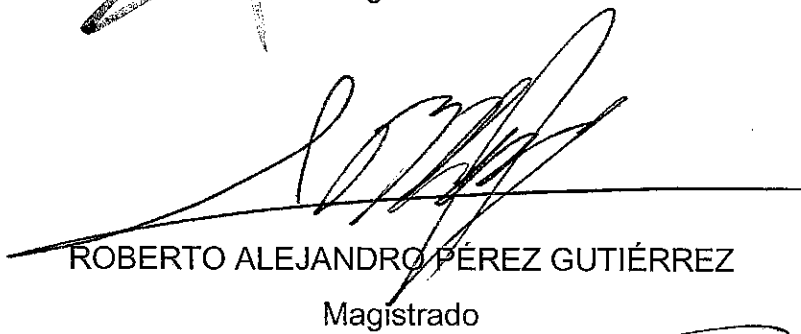
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. Lo anterior, de conformidad con el oficio número 47/2021/LSR de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno. **DOY FE.**



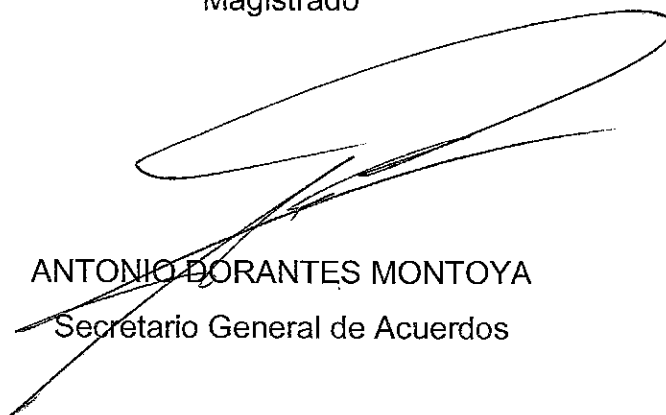
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
~~Magistrada Habilitada~~



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos